



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá jueves 1 de octubre de 2026

Nº 30624 D

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 553
(martes 29 de septiembre 2026)

QUE MODIFICA EL CÓDIGO JUDICIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES

Ley Nº 554
(martes 29 de septiembre 2026)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA LEY 32 DE 2013, QUE CREA LA AUTORIDAD DE PASAPORTES DE PANAMÁ

Ley Nº 555
(martes 29 de septiembre 2026)

QUE CREA LA RUTA DEL TRAPICHE

MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Resolución Nº 31
(miércoles 02 de septiembre 2026)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE FOTOCOPIADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN Nº.SADS-DL-004-2007 DE 1 DE MARZO DE 2007.



LEY 553
De 29 de septiembre de 2026

Que modifica el Código Judicial y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 65 del Código Judicial queda así:

Artículo 65. Para los efectos jurisdiccionales en lo judicial, se divide el territorio de la República en cuatro Distritos Judiciales. Estos se dividirán en Circuitos Judiciales que, a su vez, se dividen en Distritos Municipales.

Artículo 2. El artículo 66 del Código Judicial queda así:

Artículo 66. El Primer Distrito Judicial comprenderá las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Darién y la comarca Gunayala; el Segundo Distrito Judicial estará formado por las provincias de Coclé y Veraguas; el Tercer Distrito Judicial, por las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, y el Cuarto Distrito Judicial, por las provincias de Herrera y Los Santos. En caso de crearse otras subdivisiones territoriales sometidas a regímenes especiales, tales subdivisiones formarán parte del respectivo distrito judicial.

Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y las Agencias del Ministerio Público que ante ellos actúen tendrán su sede en las ciudades de Panamá, Penonomé, David y Las Tablas, respectivamente.

Artículo 3. El artículo 67 del Código Judicial queda así:

Artículo 67. Los Circuitos Judiciales, a su vez, se subdividen en Distritos Municipales que corresponden a cada uno de los distritos, según la división política establecida en el artículo 253 de la Constitución Política de la República.

Artículo 4. El artículo 118 del Código Judicial queda así:

Artículo 118. En la República de Panamá, habrá cinco Tribunales Superiores que se denominarán así: Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que conocerá de asuntos civiles en las provincias de Panamá, Panamá Oeste, Colón y Darién y la comarca Gunayala; Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que conocerá de los asuntos penales en las mismas provincias; Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que conocerá de las causas civiles y penales en las provincias de Coclé y Veraguas; Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que conocerá de las causas civiles y penales en las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, y Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que conocerá de las causas civiles y penales en las provincias de Herrera y Los Santos.



Artículo 5. El artículo 148 del Código Judicial queda así:

Artículo 148. Habrá dos Circuitos Judiciales en la provincia de Panamá: el primero, integrado por los Distritos Municipales de Panamá, Chepo, Chimán, Taboga y Balboa, y el segundo, integrado por el distrito de San Miguelito.

En el Primer Circuito de Panamá, habrá veintitrés jueces de circuito: diez del ramo civil y trece del ramo penal.

En el Segundo Circuito, habrá tres jueces: un juez del ramo civil y dos jueces del ramo penal. Habrá un Circuito Judicial en la provincia de Panamá Oeste, integrado por los Distritos Municipales de Arraiján, La Chorrera, Capiá, Chame y San Carlos.

En el Circuito de Panamá Oeste, el número de jueces, su distribución territorial, así como la eventual creación, supresión o reubicación de despachos, serán determinados mediante Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el numeral 11 del artículo 87 del Código Judicial.

En el Circuito de Colón, habrá siete jueces: tres del ramo civil y cuatro del ramo penal.

En el Circuito de Chiriquí, habrá seis jueces: tres del ramo civil y tres del ramo penal.

En el Circuito de Veraguas, habrá cuatro jueces: dos del ramo civil y dos del ramo penal.

En los Circuitos de Coclé, Herrera, Los Santos, Bocas del Toro y Darién, habrá dos jueces: uno para el ramo civil y otro para el ramo penal.

Artículo 6. El artículo 150 del Código Judicial queda así:

Artículo 150. La sede de los Juzgados del Primer y Segundo Circuitos Judiciales de Panamá estará en Panamá y en San Miguelito, respectivamente. La sede de los Juzgados del Circuito Judicial de Panamá Oeste estará en La Chorrera.

Artículo 7. El artículo 167 del Código Judicial queda así:

Artículo 167. En el distrito de Panamá, habrá no menos de diez jueces municipales; siete conocerán de procesos civiles y tres, de procesos penales.

En el distrito de Colón, habrá no menos de siete jueces municipales: cuatro para procesos civiles y tres para procesos penales.

En el distrito de David, habrá no menos de tres jueces municipales: dos para procesos civiles y uno para procesos penales.

En los distritos de La Chorrera y Arraiján, habrá no menos de diez jueces municipales denominados así: de Jurisdicción Civil, Penal y de Familia y de Juzgados Municipales Mixtos.

El número de jueces y su distribución territorial, así como la eventual creación, supresión o reubicación de despachos, serán determinados mediante Acuerdo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a propuesta técnica de la administración del Órgano Judicial.



En el distrito de San Miguelito, habrá no menos de tres jueces municipales: uno para procesos civiles y dos para procesos penales.

En los distritos de Penonomé, Aguadulce, Chitré, Santiago y Barú, habrá no menos de dos jueces municipales: uno para procesos civiles y uno para procesos penales.

En los demás distritos, habrá un juez municipal, que conocerá indistintamente de procesos civiles y penales.

Artículo 8. El artículo 21 de la Ley 119 de 2013 queda así:

Artículo 21. Los distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos conforman un nuevo circuito judicial, denominado Circuito Judicial de Panamá Oeste.

Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, en todo documento de carácter judicial previamente emitido en el que se haga referencia al Tercer Circuito Judicial de Panamá o Tercer Circuito o a los distritos de Arraiján, La Chorrera, Capira, Chame y San Carlos, deberá entenderse como Circuito Judicial de la provincia de Panamá Oeste o Circuito Judicial de Panamá Oeste.

Artículo 10. La presente Ley modifica los artículos 65, 66, 67, 118, 148, 150 y 167 del Código Judicial, así como el artículo 21 de la Ley 119 de 30 de diciembre de 2013.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

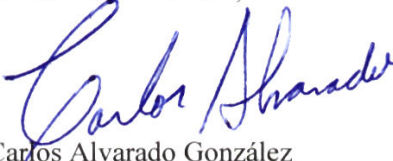
COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.

Proyecto 229 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

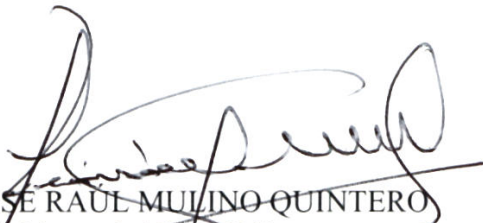

Shirley Castañedas V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026.


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


DINOSKA MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno



LEY 554
De 29 de septiembre de 2026

**Que adiciona un artículo a la Ley 32 de 2013,
Que crea la Autoridad de Pasaportes de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 20-A a la Ley 32 de 2013, así:

Artículo 20-A. El pasaporte electrónico ordinario será expedido a los estudiantes panameños por nacimiento o naturalización que cursen estudios de educación básica general o educación media y que participen, en representación de la República de Panamá o de sus planteles educativos, en jornadas, competencias oficiales, eventos, encuentros o actividades de carácter deportivo, científico, tecnológico, de robótica, cultural o académico vinculados con competencias y actividades de representación estudiantiles, y a cualquier panameño que participe en eventos oficiales descritos en este artículo.

La Autoridad de Pasaportes de Panamá será la única responsable de la emisión, control y regulación del pasaporte, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. Las instituciones competentes podrán celebrar convenios de cooperación interinstitucional para establecer mecanismos de verificación y coordinación que faciliten la emisión oportuna del documento.

Artículo 2. La presente Ley adiciona el artículo 20-A a la Ley 32 de 23 de abril de 2013.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

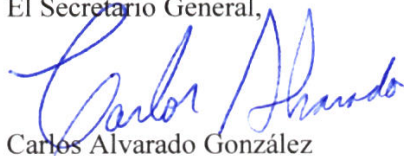
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 409 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

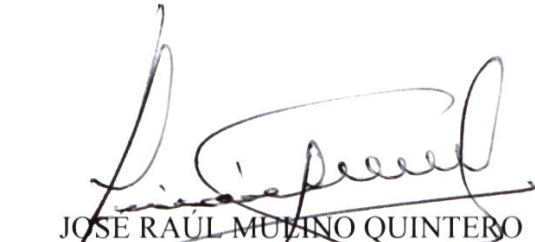

Shirley Castañedas V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026.


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


DINOSKA MONTALVO DE GRACIA
Ministra de Gobierno



LEY 555
De 29 de septiembre de 2026

Que crea la Ruta del Trapiche

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Ruta del Trapiche como un circuito turístico, cultural y gastronómico, en reconocimiento a hombres y mujeres del campo que hacen productivas sus comunidades a través de sus labores artesanales con la caña de azúcar.

Artículo 2. Se entiende por Ruta del Trapiche el recorrido turístico, cultural y gastronómico que incluye las zonas productoras de la panela (raspadura) y sus derivados a nivel nacional, permitiendo a los visitantes conocer expresiones culturales que han surgido de las comunidades a partir de su cotidianidad con el uso del trapiche y su proceso de molienda y resaltando los valores, tradiciones y vivencias que potencia identidades de grupos y poblaciones rurales.

Artículo 3. Serán beneficiarios de esta Ley los productores de panela (raspadura) y derivados, las comunidades involucradas en la ruta, los operadores turísticos locales y los visitantes interesados en la cultura y gastronomía panameña.

Capítulo II
Desarrollo y Ejecución

Artículo 4. La Autoridad de Turismo de Panamá, en coordinación con el Ministerio de Cultura y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, será la encargada de la implementación, promoción y mantenimiento de la Ruta del Trapiche.

Artículo 5. La Ruta del Trapiche incluirá:

1. Centros de producción y demostraciones del proceso productivo artesanal de la caña de azúcar y sus derivados.
2. Museos y espacios de interpretación sobre la historia de la caña de azúcar y sus derivados, y del trapiche como herramienta generadora de producción e identidad comunitaria, cumpliendo con los procedimientos y normas establecidos por la ley en materia cultural.
3. Ferias y festivales gastronómicos relacionados con la caña de azúcar y sus derivados, cumpliendo con los procedimientos y normas establecidos por la ley en materia artesanal.
4. Puntos de venta y comercialización directa del producto y sus derivados.



5. Talleres de capacitación para productores y visitantes.

Artículo 6. Los productores artesanales de los productos alimenticios derivados de la caña de azúcar, como la panela (raspadura) y otros registrados dentro de la ruta, podrán acceder, además de los beneficios establecidos en el artículo 25 de la Ley 11 de 2011, a los siguientes beneficios:

1. Programas de capacitación y asistencia técnica con la participación de la Dirección Nacional de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud y la Dirección de Agroindustrias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario para asegurar una formación integral.
2. Acceso a financiamiento y subsidios para mejorar su producción, siendo las entidades encargadas el Banco Nacional, la Caja de Ahorros, el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI).
3. Exoneraciones fiscales parciales para fomentar y modernizar la producción y comercialización.
4. Apoyo en la promoción y comercialización de los productos a nivel nacional e internacional.
5. Una mayor flexibilidad en la adquisición de los registros sanitarios para que los pequeños productores y transformadores de la caña de azúcar puedan comercializar sus alimentos en los diferentes comercios dentro y fuera del país.

Artículo 7. Corresponderá a la Autoridad de Turismo de Panamá, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Ministerio de Comercio e Industrias, ejercer la función rectora respecto del uso del término Ruta del Trapiche, así como de sus elementos identificadores y su concepto global.

Será competencia de dichas entidades autorizar, regular y fiscalizar el empleo de la denominación mencionada por personas naturales o jurídicas, velando por su aplicación adecuada, la protección de su identidad y la prevención de actos que pudieran generar confusión o constituir prácticas de competencia desleal.

La reglamentación correspondiente determinará los requisitos, trámites y condiciones necesarios para la obtención de autorización y utilización del término Ruta del Trapiche.

Capítulo III

Comisión Nacional Consultiva de la Ruta del Trapiche

Artículo 8. Se crea la Comisión Nacional Consultiva de la Ruta del Trapiche, que actuará como organismo de consulta permanente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, de los productores y transformadores de la caña de azúcar de Panamá y de instituciones involucradas en la actividad, en lo concerniente a la enseñanza de asistencia técnica, producción, comercialización, crédito, investigación y demás actividades relacionadas con el rubro.



La Comisión estará integrada por:

1. El ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe, quien la presidirá.
2. Un representante del Ministerio de Comercio e Industrias.
3. Un representante del Ministerio de Salud.
4. Un representante del Ministerio de Cultura.
5. Un representante de la Autoridad de Turismo de Panamá.
6. Un representante de la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.
7. Un representante de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
8. Un representante del Instituto de Mercadeo Agropecuario.
9. Un representante del Instituto de Innovación Agropecuaria de Panamá.
10. Un representante de la Universidad de Panamá.
11. Un representante de la Universidad Tecnológica de Panamá.
12. Un representante de la Universidad Autónoma de Chiriquí.
13. Un representante del Banco Nacional de Panamá.
14. Un representante del Banco de Desarrollo Agropecuario.
15. Un representante de la Asociación Nacional de Paneleros de Panamá.
16. Un representante productor de cada provincia en la que se desarrolla la actividad panelera.

Cada integrante titular de la Comisión contará con un suplente, quien asumirá las mismas responsabilidades y competencias cuando sea necesario. Ambos serán nombrados por las entidades correspondientes para un plazo de dos años. Dichas instituciones podrán prorrogar su nombramiento por el tiempo que estimen oportuno.

Capítulo IV Promoción y Seguimiento

Artículo 9. La Autoridad de Turismo de Panamá, junto con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Cultura, desarrollará estrategias de promoción a nivel nacional e internacional, mediante campañas publicitarias, ferias turísticas y colaboración con operadores de viajes.

Artículo 10. Se establecerán mecanismos de monitoreo y evaluación del impacto económico, cultural y turístico de la Ruta del Trapiche, asegurando su sostenibilidad y el beneficio a los productores y comunidades involucradas.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de seis meses a partir de su promulgación.



Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

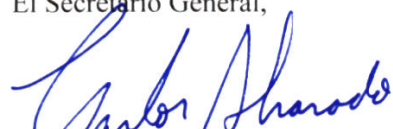
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 287 de 2025 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,


Shirley Castañedas V.

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2026.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


MARÍA EUGENIA HERRERA CORREA
Ministra de Cultura



REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
Procuraduría General de la Nación**RESOLUCIÓN No. 31**
(Del 2 de septiembre de 2026)

“Por el cual se Reglamenta el Servicio de Fotocopiado de la Procuraduría General de la Nación, y modifica el numeral 2 del artículo sexto de la Resolución No. SADS-DL-004-2007 de 1 de marzo de 2007”.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,
en ejercicio de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales.

Que mediante el Decreto No. 11-2007-DM y SC de 10 de enero de 2007, emitido por la Contraloría General de la República y publicado en la Gaceta Oficial No. 25780, se adoptó el Manual de Procedimientos Administrativos para Regular el Servicio de Fotocopiado, el cual incorpora como anexo el Reglamento para el Uso de los Centros de Fotocopiado.

Que mediante la Resolución No. SADS-DL-004-2007 de 1 de marzo de 2007, la Procuraduría General de la Nación creó los Centros de Fotocopiado y adoptó e implementó el Manual de Procedimientos Administrativos para Regular el Servicio de Fotocopiado aprobado por la Contraloría General de la República.

Que, como parte del proceso de actualización del Manual de Procedimientos Administrativos para Regular el Servicio de Fotocopiado, resulta necesario reglamentar el servicio de fotocopiado de la Procuraduría General de la Nación mediante un instrumento normativo independiente, a fin de establecer las disposiciones que regirán la prestación de dicho servicio y facilitar su actualización conforme a las necesidades institucionales y operativas, ponderando la realidad actual frente al desuso de la moneda de un centésimo.

Que, en atención a lo anterior, resulta necesario mejorar y formalizar el uso, funcionamiento y condiciones de la prestación del servicio de fotocopiado en la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional.

RESUELVE:

PRIMERO: Reglamentar el servicio de fotocopiado de la Procuraduría General de la Nación.



Resolución No. 31 del 2 de septiembre de 2026
Procuraduría General de la Nación



SEGUNDO: El servicio de fotocopiado será prestado por el Departamento de Tesorería de la Procuraduría General de la Nación a las partes interesadas que cuenten con la debida autorización del despacho correspondiente.

TERCERO: El servicio de fotocopiado se brindará de lunes a viernes, en horario de 8:00 a.m. a 12:00 m.d. y de 2:00 p.m. a 4:30 p.m. El cierre de caja se efectuará a las 4:30 p.m., a fin de realizar el arqueo correspondiente.

En atención al servicio de fotocopiado, se establece el fondo de cambio de veinticinco balboas (B/.25.00), suma fija en efectivo que no es reembolsable y debe permanecer en la caja después del cierre diario.

CUARTO: El servicio de fotocopiado se prestará conforme al orden de llegada de los usuarios.

Los documentos que se reproduzcan serán custodiados por un servidor público del despacho correspondiente, quien, una vez finalizado el proceso de fotocopiado, los devolverá al despacho de origen.

Será responsabilidad del solicitante verificar la cantidad de páginas, antes de efectuar el pago y una vez realizado, deberá solicitar el recibo correspondiente.

QUINTO: El costo del servicio de fotocopiado será el siguiente:

- a) B/.0.05 por cada copia en tamaño 8.5 x 11 pulgadas.
- b) B/.0.10 por cada copia en tamaño 8.5 x 13 pulgadas.

Cada lado de la hoja se considerará como una copia.

Los ingresos generados por este servicio serán depositados en el Tesoro Nacional.

SEXTO: La administración y la supervisión del servicio de fotocopiado estará a cargo del Departamento de Tesorería de la Procuraduría General de la Nación en donde se encuentren ubicados.

SÉPTIMO: Los aspectos no previstos en el presente Reglamento, se regirán por las disposiciones legales y administrativas vigentes que resulten aplicables.

OCTAVO: Se modifica el numeral 2 del artículo SEXTO de la Resolución No. SADS-DL-004-2007 de 1 de marzo de 2007, así:

“SEXTO: Se establecen como funciones principales de los Centros de Fotocopiado de la Procuraduría General de la Nación, las siguientes:

1...

2. La reproducción de documentos contenidos en las carpetas de investigación, cuando sea solicitada por las partes o sus apoderados judiciales debidamente acreditados ante el respectivo despacho, estará sujeta a las siguientes tarifas:

a) Por cada hoja, tamaño 8.5 x 11, se cobrará la suma de CINCO CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.0.05). Cada lado de la hoja representa una fotocopia.



Resolución No. 31 del 2 de septiembre de 2026
Procuraduría General de la Nación



b) Por cada hoja, tamaño 8.5 x 13, se cobrará la suma de DIEZ CENTÉSIMOS DE BALBOA (B/.0.10). Cada lado de la hoja representa una fotocopia.

Los montos establecidos podrán ser revisados de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento".

NOVENO: El presente Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 220 numeral 4 de la Constitución Política y el artículo 68 del Código Procesal Penal.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Procurador General de la Nación,

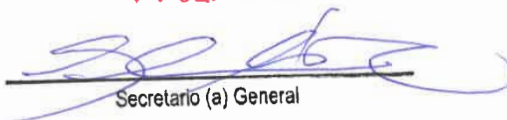
Luis Carlos Manuel Gómez Rudy

La Secretaria General,

Anilú Batista Carles

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
Certifico que el Presente Documento
es Fiel Copia del Original

14 SEP 2026


Secretario (a) General

